

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La presente demanda fue notificada así:

- A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico remitido el 04 de octubre de 2021.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto interlocutorio relacionado anteriormente, se notificó a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajuridica.gov.co.**, la cual se realizó el día 11 de marzo de 2022
- A la señora **DIVA RUBIO TOLEDO** por conducta concluyente, mediante providencia del 28 de marzo hogafío.

Durante el término común de traslado, los demandados contestaron oportunamente la demanda por conducto de los profesionales en derecho que los representan.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de mayo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 867

Rad. Juzgado: 2021-00333-00

Se decide lo pertinente en relación con las respuestas a la demanda allegadas en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL de SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA LUZDARY ZEA OSPINA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra la señora **DIVA RUBIO TOLEDO**.

CONSIDERACIONES

Una vez notificada la presente demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y a la señora **DIVA RUBIO TOLEDO**, llamadas como demandadas dentro del presente asunto, las mismas han dado respuesta dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de profesional del derecho, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, conforme a la contestación efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR** se hace necesario vincular a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por ser dicha entidad la responsable de la liquidación de la mesada pensional derivada de la pensión de sobrevivientes generada por el Afiliado Fallecido, en virtud de la póliza de seguro previsional, y del pago de dicha mesada pensional, pues las reclamantes están pensionadas con dicha aseguradora, bajo la modalidad de renta vitalicia.

Entorno a la integración a litis, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Teniendo en cuenta que la Sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** puede resultar perjudicada con los resultados del proceso, se hace necesaria esta vinculación para continuar con el trámite del proceso y en tal virtud:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR la **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO** con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código General Del Proceso aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Así las cosas, **CÍTESE** a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de este auto y **HÁGASELE** remisión de una copia de la demanda por la secretaría del Juzgado, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAULINA TOUS GAVIRIA**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888 y profesionalmente con la tarjeta No. 32.414 del C. S de la J. como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido mediante la escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2.020 y allegado al expediente para el efecto.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido por la Dra. **PAULINA TOUS GAVIRIA** a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para actuar en representación de **PORVENIR S.A.**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato sustituido y arrimado para los fines pertinentes.

QUINTO: ADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la señora **DIVA RUBIO TOLEDO**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que pese a que en la respuesta a los hechos 9 y 11 sobre los cuales se indicó que los mismos no le constaban y que deberían probarse no se aplicará la sanción contemplada en el numeral 3º del mencionado artículo, teniendo en cuenta que la señora Rubio Toledo no debería tener conocimiento sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 061 hoy 26 de mayo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

